



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y**  
**ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

**RESOLUCION DE GERENCIA No. 368 -2024-GDUAAT/GM/MPMN**

Moquegua, 04 OCT. 2024

**VISTO:** El Expediente No. 2435631, promovido por el administrado Juan Ernesto SALGADO GUTIERREZ, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3110-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No. 089670; EL Informe Legal No. 689-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, como se tiene con fecha 07 de abril de 2024, siendo las 01:30 aproximadamente, en la garita control – Moquegua de la Mina Cuajone, se intervino a JUAN ERNESTO SALGADO GUTIERREZ, el mismo que hacía su ingreso a las instalaciones de la mina Cuajone a bordo de su vehículo de placa de rodaje Z7A580, refiriendo que no contaba con documentación; presentando aliento alcohólico en su cavidad bucal y con visibles síntomas de ebriedad, motivo por el cual es conducido a la Comisaria PNP Torata y posteriormente derivado al servicio de Sanidad PNP Moquegua, donde se le practica el dosaje etílico No. 0038-000166, mismo que arroja como resultado que, el administrado presenta 1.65g/L54 (un gramo, sesenta y cinco centígrados de alcohol por litro de sangre); que a consecuencia de lo antes señalado, se le impuso al administrado, la Papeletas de Infracción (PIT): No. 0089670, con código M-02, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, con relación a la causal de nulidad de la Papeleta de Infracción No. 0089670, con código M-02; el administrado refiere que el efectivo policial que le impuso la PIT, no cuenta con la competencia para realizar dicha diligencia toda vez que el mismo no es un efectivo policial asignado al tránsito; siendo así, para los efectos y como se evidencia en las PIT obrante a folio 02, esta fue impuesta por personal Policial que no tiene competencia para la imposición de dicha papeleta de infracción; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y**  
**ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, en el presente caso se determina que el personal policial que impuso la papeleta al pertenecer a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisaria PNP de Torata, no es competente; y respecto a la omisión en la casilla concerniente a los datos del testigo, en la misma debió consignar como testigo al personal interviniente, no dejando vacío dicho espacio lo cual invalida la PIT, pues estaría contraviniendo normas reglamentarias e incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Por otra parte, de acuerdo a lo vertido en los fundamentos del recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, la Papeleta de Infracción al tránsito No. 0089670, con código M-02, no cumple con todos los requisitos de validez, toda vez que se ha omitido consignar el número de la tarjeta de identificación vehicular, información adicional para la determinación precisa de la infracción detectada y los datos de identificación del testigo, como se ha expresado líneas arriba; que respecto a dichas omisiones y revisada la PIT, se aprecia que contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción no cumple con los requisitos legales para que sea válida; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y  
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 0089670, con código M-02; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.689-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado JUAN ERNESTO SALGADO GUTIERREZ, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3110-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS PAPELETA DE INFRACCION No. 0089670** con Código de Infracción M-02 de fecha 07de abril 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al interesado JUAN ERNESTO SALGADO GUTIERREZ, en domicilio y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL